



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-39/2022

**ACTOR:** ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al  
final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**TERCERA INTERESADA:** ELIMINADO:  
DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver  
fundamento y motivación al final de la sentencia

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA  
VILLARREAL

**COLABORÓ:** LUIS DANIEL APODACA  
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al estimarse que son infundados e ineficaces los argumentos vertidos para combatirla.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.2. Decisión .....	5
4.3. Justificación de la decisión .....	6
5. RESOLUTIVO .....	16

### GLOSARIO

**Denunciadas:** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver  
fundamento y motivación al final de la sentencia

<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
<b>VPJ:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Conferencia de prensa.** El dos de junio, las *Denunciadas* realizaron una conferencia de prensa en la que hicieron pública una acusación respecto a la VPG, y los obstáculos que existen para un ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, y compartieron su experiencia personal, respecto de ese tema.

**1.2. Jornada electoral y designación de regiduría.** El seis de junio se celebró la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro, en la que resultó ganadora la planilla encabezada por el candidato **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Posteriormente, se emitió la constancia de asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional del referido ayuntamiento, a favor del actor, postulado por el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, quien tomó protesta el uno de octubre.

**1.3. Denuncia.** El uno de octubre, el promovente en su calidad de regidor, denunció ante el *Instituto Local*, lo que él consideró conductas que constituirían violencia política en razón de género y/o violencia política, así como difamaciones en su contra, por parte de las *Denunciadas*, las cuales fueron realizadas en la conferencia de prensa del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en la cual efectuaron manifestaciones que, a su parecer, tuvieron por objeto limitar,



anular y menoscabar el ejercicio efectivo de su derecho a contender a un cargo de elección popular, sin contar con sustento alguno.

**1.4. Procedimiento ordinario sancionador.** El dos de octubre, previa recepción de las constancias atinentes, la Dirección Ejecutiva del *Instituto Local* registró el procedimiento bajo la clave **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar, reservando su admisión o desechamiento.

**1.4.1. Remisión del expediente al *Tribunal Local*.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva del *Instituto Local*, remitió el expediente del procedimiento ordinario sancionador al *Tribunal Local*.

**1.5. Resolución impugnada** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El cuatro de abril de dos mil veintidós, la autoridad responsable determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de la supuesta violencia política y calumnia en contra del promovente, realizada por parte de las *Denunciadas*.

**1.6. Juicio ciudadano.** Inconforme con la determinación, el once de abril el actor promovió el presente juicio que nos ocupa.

**1.6.1. Tercera interesada.** El dieciocho de abril, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó escrito de tercera interesada.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, al controvertirse una sentencia del *Tribunal Local* relacionada con un procedimiento ordinario sancionador en el que se denunciaron supuestas conductas de violencia política y calumnia en contra del otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente<sup>1</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### Hechos denunciados

El actor denunció ante el *Instituto Local* conductas que estimó constituían violencia política en razón de género y/o violencia política, y calumnia, toda vez que el dos de junio en una conferencia, las *Denunciadas* realizaron manifestaciones que tuvieron por objeto limitar, anular y menoscabar el ejercicio efectivo de su derecho a contender a un cargo de elección popular, sin tener sustento alguno.

##### Resolución impugnada

El cuatro de abril, el *Tribunal Local* declaró inexistentes las infracciones consistentes en violencia política<sup>2</sup> y calumnia, atribuidas a las *Denunciadas*.

En primer término, la responsable determinó que, de la valoración conjunta de los medios de prueba aportados por las partes y recabados, se tuvo por probado lo siguiente:

- El **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia las *Denunciadas* participaron en una rueda de prensa, en la que emitieron diversas manifestaciones que hacen referencia al actor.
- En esa misma fecha, el promovente guardaba la calidad de candidato a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro, así como que en la actualidad ostenta el cargo de regidor de dicho municipio.

<sup>1</sup> Visible en los autos del expediente principal.

<sup>2</sup> Concluyó que, en el caso concreto, la conducta que debía analizarse era la de violencia política, porque el estudio de la *VPG* no aplica, pues tal como su nombre lo indica, se trata de la violencia que se ejerce contra las **mujeres**, con el objeto o resultado de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales por razón de su género.

Ahora, respecto a las conductas denunciadas, el *Tribunal Local* concluyó que no se actualizó la **violencia política** porque las manifestaciones hechas por las *Denunciadas* se encuentran amparadas por la libertad de expresión, dado que se trató de un acto de denuncia pública por la *VPG* en las diferentes campañas electorales.

Aunado a que, si bien tal conducta resulta en una crítica vehemente u hostil, es insuficiente para deducir que dichas manifestaciones actualizaron violencia política en contra del actor, al advertirse que no se realizaron con el único y exclusivo objeto de limitar, afectar o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos del promovente.

En relación con la **calumnia**, la responsable determinó que las manifestaciones denunciadas no la actualizaban, puesto que las *Denunciadas* hicieron referencia a diversos procedimientos jurídicos interpuestos en contra del actor, y que obran en los autos del expediente (tales como una averiguación previa ante la Fiscalía General del Estado de Querétaro, una queja ante la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, y un procedimiento sancionador ante el *Instituto Local*), por lo que la conferencia de prensa se tornó en un espacio de denuncia entre mujeres.

El *Tribunal Local* señaló que, al no actualizarse el elemento objetivo, a ningún fin práctico llevaría el estudio de los dos elementos restantes: subjetivo y electoral.

### **Planteamientos ante esta Sala**

En contra de lo anterior, el promovente solicita que este órgano jurisdiccional al analizar el presente juicio realice una interpretación de las normas conforme al principio pro persona, y hace valer lo siguiente:

- El actuar de la responsable fue incorrecto, pues juzgó sin perspectiva de género.
- El *Tribunal Local* no analizó la posible instauración de algún procedimiento para el análisis de las denuncias de violencia política en razón de género.
- La responsable realizó una indebida valoración de las pruebas.
- Contrario a lo decidido por el *Tribunal Local*, los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia sí se actualizan.
- El *Tribunal Local* no consideró que la conducta desplegada por las *Denunciadas* fue con *malicia efectiva*.

### Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, a través de los agravios expuestos, en la presente sentencia se analizará:

- Si el *Tribunal Local* juzgó con perspectiva de género.
- Si la responsable realizó una debida valoración de las pruebas.
- Si los elementos de la calumnia se actualizan.

### 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo controvertido, la resolución impugnada, al advertirse que los agravios son por una parte infundados y por otra ineficaces, porque:

No se incumplió con la obligación de realizar un estudio bajo una perspectiva diferenciada, al no pertenecer a un grupo social que se ubique en una categoría sospechosa.

Los agravios relacionados con la configuración de los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia resultan genéricos.

6

### 4.3. Justificación de la decisión

#### ❖ Violencia política

El artículo 5, fracción II, inciso p), de la *Ley Electoral* define la **violencia política** como toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas.

Al respecto, la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020 determinó que se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

La violencia política en que incurre un servidor público es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección



popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente<sup>3</sup>.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

7

Por ello, para este Tribunal Electoral, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

De lo anterior, se pueden desprender los siguientes elementos para la actualización de la violencia política:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

---

<sup>3</sup> Similar criterio emitió esta Sala Regional en el juicio electoral SM-JE-47/2020.

- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las personas.

#### ❖ **Calumnia**

La *SCJN*, ha señalado que la **calumnia** debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

En relación con lo anterior, la Sala Superior sostuvo<sup>4</sup> que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o particulares no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en la materia.

Respecto a la calumnia en materia electoral, la Sala Superior señaló que se compone de los siguientes elementos:

- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

Por lo tanto, con la reunión de los elementos referidos resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral.

#### ❖ **Libertad de expresión**

---

<sup>4</sup> En el recurso de revisión SUP-REP-42/2018.





Este Tribunal ha definido diversos elementos que componen la **libertad de expresión** en materia político-electoral<sup>5</sup>:

- i.* Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.
- ii.* El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- iii.* La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- iv.* Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

De manera que cuando un material de propaganda o se realicen manifestaciones que contengan críticas, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos, a sus candidaturas, o gobiernos, el espectro de permisibilidad es amplio en cuanto al contenido y la intensidad del debate, el cual se incrementa en relación con temas de carácter público y de interés general.

El artículo sexto de la Constitución general garantiza la libertad de expresión como un pilar democrático, mientras que el 41, párrafo tercero, base III, apartado C, del mismo ordenamiento, establece la previsión consistente en que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos se abstengan de expresiones que calumnien a las personas.

Esta restricción o limitación tiene por objetivo proteger el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

De manera reiterada, la Sala Superior ha sostenido<sup>6</sup> que la libertad de expresión puede ser restringida válidamente cuando se busque proteger derechos de terceros de conformidad con los artículos sexto y séptimo

---

<sup>5</sup> Ver la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-490/2021.

<sup>6</sup> Véase la sentencia del recurso SUP-REP-8/2022.

constitucionales, y a partir de los distintos derechos humanos contenidos en tratados internacionales que tienen rango constitucional.

Ahora, la libertad de expresión, en su dimensión política, enfatiza la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos y manteniendo abiertos los canales para el disenso y el cambio político, siendo un contrapeso al ejercicio del poder, constituyéndose en un verdadero escrutinio ciudadano a la labor pública<sup>7</sup>.

En temas de interés público, la Primera Sala de la *SCJN* sostuvo<sup>8</sup> que el debate debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general. De este modo, no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

10 En ese sentido, subrayó que, pese a que quienes participan en el debate público de interés general deben abstenerse de exceder ciertos límites, está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, porque es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Además, la Primera Sala de la *SCJN* razonó que la libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones (aún aquellas que incluyen ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, que puedan ser recibidos desfavorablemente por sus destinatarios) se erige como una condición indispensable de prácticamente todas las formas de libertad como un prerequisite para evitar la atrofia y el control del pensamiento, y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas.

---

<sup>7</sup> Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Primera Sala de la *SCJN*, cuyo rubro es **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**, sus datos de identificación son: Instancia: Primera Sala; Décima Época; 1a. CDXIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 234.

<sup>8</sup> Amparo directo 28/2010.



#### 4.3.1. Son infundados los argumentos dirigidos a combatir el actuar de la responsable, al señalar que no juzgó con perspectiva de género

A juicio de esta Sala Regional, los agravios que expone el actor contra la sentencia relacionados con la falta de juzgamiento con perspectiva de género en su favor son infundados.

Esto es así, pues, como se desprende de la causa de pedir, la pretensión del actor se encamina a evidenciar que el *Tribunal Local* estaba obligado a analizar el asunto tomando en consideración los perjuicios que presuntamente se le causaron a su patrimonio moral, mismo que se derivó de la emisión de frases calumniosas en su contra.

También argumenta que el *Tribunal Local* de manera ilegal resolvió el procedimiento ordinario sancionador sin juzgar con perspectiva de género, y sin considerar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

Toda vez que en la página 36 de la resolución impugnada, la responsable se limitó a señalar que la expresión de las *Denunciadas* se realizó en calidad de ciudadanas, y que no tenían una posición de poder sobre el denunciante.

Además, el promovente refiere que el *Tribunal Local* debió observar la posible instauración de algún procedimiento para el análisis de las denuncias de *VPG*.

Se sostiene que sus disensos son infundados e ineficaces por lo siguiente.

En primer término, se estima **ineficaz** el planteamiento referente a que la responsable debió observar la posible instauración de algún procedimiento para el análisis de la denuncia de *VPG*.

Toda vez que la sentencia que se analiza tiene origen en un procedimiento ordinario sancionador, que fue sustanciado ante la autoridad administrativa electoral (*Instituto Local*) y resuelta por el *Tribunal Local* con motivo de una denuncia de violencia política, sin que el promovente señale por qué considera que dicho procedimiento no analizó la violencia señalada y por lo cual era necesaria la instauración de un nuevo procedimiento.

Ahora, en el presente caso no se surtía algún supuesto que justificara la necesidad de realizar un juzgamiento con “perspectiva de género” o bien, bajo una perspectiva diferenciada dado que el actor no se ubica dentro de alguna de las categorías sospechosas previstas en el artículo 1 de la Constitución

Federal, ni se involucra una relación asimétrica, prejuicio o patrón estereotípico que evidencie barreras u obstáculos que discriminen al actor por su pertenencia al grupo de hombres, porque ello es, en su caso, lo que actualizaría la perspectiva de género<sup>9</sup>.

Efectivamente, la obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicar una metodología diferenciada de juzgamiento para generar condiciones de igualdad sustantiva se surte cuando el justiciable se ubica dentro de alguna categoría que pudiera calificarse como sospechosa, es decir, que forma parte de un grupo social que se ubique en una condición de vulnerabilidad, por ser objeto de discriminación por condiciones de sexo, preferencia sexual, raza, religión, color, etc., pues en tal caso, las posibilidades reales de defensa de los derechos podrían verse mermadas al no tomarse en consideración la situación específica de la persona afectada que en un supuesto dado, la coloca en una situación de desventaja frente al resto de la sociedad.

En este tenor, si no existió algún elemento que permitiera vislumbrar que el actor por su especial situación requería que el juzgamiento de los hechos se realizara bajo una perspectiva específica, o bien, que hubiera sido objeto de algún tipo de discriminación o estereotipo, no se surtía la obligación por parte del *Tribunal Local* de llevar a cabo ese tipo de análisis.

12

Por esas razones, tampoco resultaba necesario que se aplicara en alguna forma el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, dado que dicho instrumento presenta bases de actuación que se deberán de aplicar cuando existan situaciones asimétricas de poder, o bien de contexto de desigualdad estructural basados en el sexo, en el género o en las preferencias u orientaciones sexuales de las personas<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> De conformidad lo establecido en la **Tesis 1a. LXXIX/2015** (10a.) de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

Lo anterior, también es conforme a lo señalado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-204/2018.

<sup>10</sup> De conformidad con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que establece que *De ahí que resulte tan relevante lo que ha establecido el Alto Tribunal en cuanto a que la perspectiva de género no sólo está orientada a las mujeres (aunque suelen ser las que padecen de manera recurrente los efectos nocivos de las concepciones sobre los géneros), sino que es un enfoque que pretende detectar la forma en que el derecho afecta las situaciones particulares de las personas (en general), al omitir tomar en consideración las implicaciones que tiene el género en sus vidas. Derivado de ello, la SCJN ha destacado que lo fundamental no es el género de las personas que participan en la controversia, sino la verificación y reconocimiento de una posible situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual. Lo relevante es, por tanto, que la perspectiva de género se utilice “en aquellos casos en que, con independencia del género de que se trate [...] y de que lo hagan valer las partes, se advierta una*

Aunado a lo anterior, el actor refiere que el *Tribunal Local* no juzgó con perspectiva de género, porque realizó una indebida valoración de los medios probatorios. Pues a su parecer, la declaración de la víctima debe tener presunción de veracidad, y debe ser fortalecida o robustecida con otras pruebas que incluso la responsable pudo haber recabado como medida para mejor proveer, sin embargo, la responsable nunca consideró la presunción de veracidad ni la presunción de inocencia.

Por otra parte, el actor señala que el *Tribunal Local*, resolvió de forma incongruente, además de que llevó a cabo el análisis deficiente de las pruebas.

Cabe señalar que el quejoso, en parte, hace valer su reclamo en la omisión de ser juzgado con perspectiva de género, misma que no se configura en los términos ya expuestos.

Además, en el caso concreto no existía algún supuesto que justificara la necesidad de juzgar con o bajo una perspectiva diferenciada o de género porque el actor no se ubica dentro de alguna de las categorías sospechosas establecidas en la Constitución.

Ahora, respecto a la incongruencia, el agravio resulta infundado, porque el *Tribunal Local* incurrió en dicho vicio formal pues no expuso argumentos contradictorios al momento de resolver.

13

Esto es así, porque la acreditación de los hechos no conlleva a que estos se califiquen como ilegales, sino que tal determinación dependerá de que las circunstancias fácticas se encuadren o bien violenten alguna disposición normativa que imponga una obligación de dar, hacer o no hacer.

En el caso en cuestión, el *Tribunal Local* consideró que los hechos que se tuvieron por acreditados no reflejaban alguna conducta susceptible de ser sancionada por la normativa electoral, de ahí que existe congruencia en la resolución cuestionada, y no existe alguna deficiencia en la valoración probatoria.

#### **4.3.2. Son ineficaces los planteamientos relacionados con la calumnia y la malicia efectiva**

---

*condición de desigualdad que haga necesario, como una forma de equilibrar el proceso, que se juzgue [bajo tales parámetros]”.*

En el escrito de demanda, el actor señala que la responsable incorrectamente concluyó que no se acreditó la calumnia, sin embargo, a su parecer sí se actualizaron los elementos objetivo y subjetivo de dicha conducta infractora.

Refiere que esto es así, porque las *Denunciadas* le atribuyeron diversas conductas que podrían configurar *VPG* o delitos, sin que les consten, y sin mencionar una sola resolución firme que determine que es responsable de alguna conducta ilícita.

Aunado a que, las manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y es evidente que lo que se buscó fue denostar su imagen pública, causando un impacto real traducido en una afectación de los principios de legalidad y equidad.

Además, argumenta que las *Denunciadas* actuaron con *malicia efectiva* al realizar las manifestaciones en la rueda de prensa, porque hicieron pública información falsa, lo cual no fue considerado ni analizado por el *Tribunal Local*.

Esta Sala Regional estima que los argumentos son **ineficaces** por lo siguiente.

14 Al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020, la *SCJN* declaró la invalidez del artículo 5, párrafo II, inciso c), de la *Ley Electoral* que definía la calumnia a nivel local<sup>11</sup>; por su parte, ha sido criterio de la Sala Superior que, de conformidad con la definición constitucional de calumnia electoral, **la ciudadanía no puede ser sujeto activo** de la misma (SUP-REC-37/2022), aunque ha reconocido que las personas privadas, físicas o morales, excepcionalmente, podrán ser sujetos infractores, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados —en complicidad o coparticipación—, a efecto de defraudar la legislación aplicable (Tesis XVI/2019<sup>12</sup>).

Se considera que los disensos son ineficaces porque el promovente no controvierte las razones dadas por la responsable. De la resolución impugnada se advierte que el *Tribunal Local*, tomó en consideración que las *Denunciadas* realizaron una serie de manifestaciones en las que narraron los presuntos conflictos que sostuvieron con el actor, las cuales efectivamente formaban

---

<sup>11</sup> Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá: [...] II. En lo que se refiere a otros conceptos: [...] c) Calumnia. La imputación hecha por cualquier persona en su carácter de particular, servidor público o partido político a través de sus representantes, militancia, simpatizantes o candidaturas, de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [...]

<sup>12</sup> De rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.



parte del debate político electoral relacionado con la renovación del Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por lo tanto, se encontraban amparadas por la libertad de expresión.

También tuvo en cuenta que en el procedimiento se acreditó que existieron diversos procedimientos que se instauraron contra el actor, lo que lo llevó a concluir que existieron pruebas suficientes para sustentar lo dicho en la conferencia objeto de la denuncia<sup>13</sup>.

Asimismo, mencionó que el actor, no señaló cuáles imputaciones resultaban falsas.

Lo anterior es relevante, porque el *Tribunal Local*, al realizar el estudio de las diversas expresiones que fueron objeto de denuncia pudo concluir que no se calumnió al actor, dado que no existió material probatorio suficiente que evidenciara que la pretensión de las actoras era dañar su imagen a través de información falsa, sino que bajo una perspectiva de género, estas tenían presunción de veracidad, por lo que se revirtió la carga de la prueba, sin que existiera algún elemento probatorio que sustentara la pretensión del actor. Consideraciones que no son frontalmente combatidas.

15

En ese entendido, la ineficacia radica en que el actor no controvierte los razonamientos del *Tribunal Local* respecto a que no existió material probatorio que acreditara que la pretensión de las denunciadas era dañar su imagen.

Al respecto, se estima que incluso en el supuesto más favorable para el actor, en el que se considerara que algunas denunciadas se trataban de anteriores **candidatas o aspirantes a una candidatura** (calidad que se desprende de sus propios dichos en la rueda de prensa) y las demás ciudadanas pudieron actuar en coparticipación con ellas, sus agravios de igual forma se desestimarían por las razones que se han dado en este apartado.

Ahora, en relación con lo anterior, el actor argumenta que no se analizó la posible infracción de dos personas (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**) respecto a

<sup>13</sup> Sirve como criterio orientador, en lo aplicable, el contenido en la tesis de rubro: DAÑO MORAL. LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA O SU CULMINACIÓN CON UNA **SENTENCIA ABSOLUTORIA** QUE DEMUESTRE LA INOCENCIA DEL AFECTADO NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMA, UNA CONDUCTA CAUSA-EFECTO PARA ACREDITARLO. Clave (IV Región)10.5 P (11a.).

que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de los aspirantes a candidatos abstenerse a proferir ofensas, difamaciones, calumnias o cualquier expresión que denegre a otro aspirante o candidato.

En principio, la infracción que señala el actor está prevista en la Ley General para Candidaturas Independientes, lo que no se actualiza porque se trata de una candidata de partido y una dirigente partidista; aunado a que, en todo caso, la norma que refiere el actor prevé la calumnia (infracción por la cual presentó la denuncia) y respecto a ello sí se emplazó a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y se estudió lo relativo en la sentencia. Además, respecto de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, si bien no se le emplazó, ello fue porque el actor no la denunció y, además, porque si bien las autoridades administrativas pueden emplazar a personas diversas a las señaladas en la queja cuando se advierte su participación en los hechos denunciados como probables sujetos infractores<sup>14</sup>, en el caso de las manifestaciones que realizó **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** no se advierten elementos, y tampoco los señala el actor, que demuestren que era necesario emplazarla al procedimiento.

16

Por último, se considera que el agravio relacionado con la presunta configuración de los elementos subjetivo y electoral de la calumnia es ineficaz por lo siguiente.

Como se señaló en párrafos anteriores, para que exista la calumnia, deben tenerse por actualizados los siguientes tres elementos:

- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
- **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

Por su parte, en la sentencia impugnada se advierte que la responsable determinó que las manifestaciones realizadas por las *Denunciadas* no

---

<sup>14</sup> En términos del criterio esencial contenido en la **jurisprudencia 17/2011**: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.



contienen los elementos que acreditan tal infracción, pues solo constituyen opiniones amparadas por el derecho fundamental de libertad de expresión. Y determinó que al no actualizarse uno de los tres elementos (objetivo), no era práctico estudiar los otros dos elementos.

En consecuencia, son ineficaces los argumentos, pues al haberse declarado la ineficacia de los agravios relacionados con el elemento objetivo, se advierte que no se actualizan los elementos que constituyen la conducta denunciada.

Por lo anterior, se debe confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Páginas 1, 2, 3, 4, 14, 15 y 16.

**Fecha de clasificación:** Cuatro de mayo de dos mil veintidós.

**Unidad:** Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que, mediante auto de turno dictado el diecinueve de abril de dos mil veintidós, se ordenó mantener la protección de los datos personales de las partes, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Diana Elena Moya Villarreal, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.